Ciudad de México a nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4175/2023 e INFOCDMX/RR.IP.4195/2023 Acumulados

Sujeto Obligado:
Organismo Regulador de Transporte

Recurso de revisión en materia de

¿Qué solicitó la parte recurrente?	Diversos requerimientos relacionados con averiguaciones previas o carpetas de investigación.

Por la atención incompleta.	¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?
SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin materia

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

Palabras clave: Averiguaciones, previas, carpetas, investigación, desestimadas, acción penal, criterios, oportunidad, reserva, archivo temporal, aprehensión, comparecencia, presentación, cateo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
III. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado u ORT	Organismo Regulador de Transporte

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4175/2023 e INFOCDMX/RR.IP.4195/2023

SUJETO OBLIGADO:
ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil veintitrés.[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4175/2023 e INFOCDMX/RR.IP.4195/2023**, interpuesto en contra del Organismo Regulador de Transporte, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en los presentes recursos de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El ocho mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvieron por recibidas las solicitudes de acceso a la información a las que les correspondieron los siguientes números de folio:

Al folio 092077823003380 donde se solicitó:

[1] Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

> *"Durante el mes de febrero del año 2021, cuál es el total de averiguaciones previas o carpetas de investigación de las que se tiene registro, en las que se involucre a ese Organismo y/o personal adscrito a él (ya sean de estructura, de base u honorarios), de las cuales solicito se detalle: cuáles fueron desestimadas y porqué; en cuantas se ejerció acción penal y porqué; en cuántas se propuso el no ejercicio de la acción penal y porqué; en cuantas se aplicaron los criterios de oportunidad y porqué; en cuántas se propuso la reserva o el archivo temporal y porqué. Detallen si cuentan con órdenes de aprehensión, de comparecencia, presentación y/o cateo."*

Al folio 092077823003392, donde se solicitó:

> *"Durante el mes de febrero del año 2022, cuál es el total de averiguaciones previas o carpetas de investigación de las que se tiene registro, en las que se involucre a ese Organismo y/o personal adscrito a él (ya sean de estructura, de base u honorarios), de las cuales solicito se detalle: cuáles fueron desestimadas y porqué; en cuantas se ejerció acción penal y porqué; en cuántas se propuso el no ejercicio de la acción penal y porqué; en cuantas se aplicaron los criterios de oportunidad y porqué; en cuántas se propuso la reserva o el archivo temporal y porqué. Detallen si cuentan con órdenes de aprehensión, de comparecencia, presentación y/o cateo."*

II. El once de mayo, el Sujeto Obligado previno a la parte recurrente en los siguientes términos:

> *Estimado solicitante: A efecto de contar con elementos suficientes para dar atención a su solicitud de información con fundamento en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se le previene para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise a qué se refiere con la expresión: "cuáles fueron desestimadas y porqué;"*

III. El treinta de mayo, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado emitió respuesta a todos los folios antes citados a través de los

oficios ORT/DG/DEAJ/2553/2023 y ORT/DG/DEAJ/2396/2023, firmados por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

IV. El nueve de junio, la parte recurrente interpuso recursos de revisión en contra de las respuestas proporcionadas por parte del Sujeto Obligado, exponiendo la misma inconformidad de manera general para todas solicitudes de información.

V. El catorce de junio, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

VI. El veintiséis de junio, el Sujeto Obligado a través de la PNT, adjuntó los oficios ORT/DG/DEAJ/2767/2023 y ORT/DG/DEAJ/2766/2023, de fecha veintidós de junio, firmado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos con sus respectivos anexos, formuló sus alegatos, hizo del conocimiento sobre la emisión de dos respuestas complementarias y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VII. El siete de agosto, el Comisionado Ponente, Ponente con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, al advertir que en los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.4175/2023 e INFOCDMX/RR.IP.4195/2023** existen identidad

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

de partes y acciones, con fundamento en los artículos 243, de la Ley de Transparencia, 14, fracciones III, IV y V del Reglamento Interior de este Instituto, y 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ordenó la acumulación de los expedientes, con el objeto de que sean resueltos en un solo fallo y así evitar resoluciones contradictorias.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado *"Detalle del medio de impugnación",* la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta de mayo; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al octavo día hábil siguiente, es decir, el nueve de junio, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[3].**

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

> ***Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> ***…***
> *II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
> ***…***

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

> ***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.*** *Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*
>
> 1. *Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2. *Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*

3. *La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria satisface a lo requerido y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. En las solicitudes de información el interés de la parte recurrente es conocer, en el periodo de febrero de 2021 y febrero de 2022, lo siguiente:

1. Cuál es el total de averiguaciones previas o carpetas de investigación de las que se tiene registro, en las que se involucre a ese Organismo y/o personal adscrito a él (ya sean de estructura, de base u honorarios) y se detalle:

a) Cuáles fueron desestimadas y porqué.
b) En cuántas se ejerció acción penal y porqué.
c) En cuántas se propuso el no ejercicio de la acción penal y porqué.
d) En cuantas se aplicaron los criterios de oportunidad y porqué.
e) En cuántas se propuso la reserva o el archivo temporal y porqué.
f) Si cuentan con órdenes de aprehensión, de comparecencia, presentación y/o cateo.

b) Respuesta inicial: En atención a las solicitudes que ahora nos ocupan, el Sujeto Obligado emitió respuesta, en los siguientes términos:

- La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, hizo del conocimiento lo siguiente:

"…
1.- Se realizó una búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en esta área y durante los meses de enero a diciembre de 2020, de enero a diciembre de 2021, febrero, marzo, y de mayo a diciembre de 2022 y de enero a abril de 2023 No se registraron averiguaciones previas o carpetas de investigación, en las que se involucre a este Órgano y/o personal adscrito a el bajo algún régimen de contratación.

Después de una búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en esta área y durante el mes de enero del año 2022, cuál es el total de averiguaciones previas o carpetas de investigación de las que se tiene registro, en las que se involucre a ese Organismo y/o personal adscrito a él (ya sean de estructura, de base u honorarios), de las cuales solicito se detalle: cuáles fueron desestimadas y porqué; en cuantas se ejerció acción penal y porqué; en cuántas se propuso en no ejercicio de la acción penal y porqué; en cuantas se aplicaron los criterios de oportunidad y porqué, en cuántas se propuso la reserva o el archivo temporal y porqué. Detallen si cuentan con órdenes de aprehensión, de comparecencia, presentación y/o cateo.

Después de una búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en esta área y durante el mes de abril del año 2022, cuál es el total de averiguaciones previas o carpetas de investigación de las que se tiene registro, en las que se involucre a ese Organismo y/o personal adscrito a él (ya sean de estructura, de base u honorarios), de las cuales solicito se detalle: cuáles fueron desestimadas y porqué; en cuantas se ejerció acción penal y porqué; en cuántas se propuso en no ejercicio de la acción penal y porqué; en cuantas se aplicaron los criterios de oportunidad y porqué, en cuántas se propuso la reserva o el archivo temporal y porqué. Detallen si cuentan con órdenes de aprehensión, de comparecencia, presentación y/o cateo."

- Por su parte la Subdirección de Asuntos Jurídicos hizo del conocimiento lo siguiente:

"…
Al respecto, me permito informar a Usted que en la Subdirección a mi cargo no se encuentran en trámite, carpetas de investigación ni averiguaciones previas, sino expedientes relacionados con carpetas de investigación o averiguaciones previas.

Ahora bien, por lo que hace a la expresión: "Informe cual es el total de averiguaciones previas o carpetas de investigación de las que se tiene registro, en las que se involucre a ese Organismo y/o personal adscrito a él (ya sean de estructura, de base u honorarios) ", salvo prueba en contrario, debe entenderse la misma como ser parte en algún asunto, conforme al contexto de la información solicitada.

En tal sentido, se estima que la solicitud estriba en que el solicitante requiere, que se le informe el total de averiguaciones previas o carpetas de investigación de las que se tiene registro en las que sea parte el Organismo y/o personal adscrito a él (ya sea de estructura, de base u honorarios'

En razón de lo anterior se informa que el total de expedientes relacionados con averiguaciones previas o carpetas de investigación en las que sea parte el Organismo y/o personal adscrito a él (ya sea de estructura, de base u honorarios, correspondientes a los siguientes periodos son los siguientes:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Año	Mes	Averiguaciones Previas	Carpetas de Investigación	Total
2020	Enero	0	10	10
2020	Febrero	0	0	0
2020	Marzo	0	1	11
2020	Abril	0	0	0
2020	Mayo	0	0	0
2020	Junio	0	0	0
2020	Julio	0	0	0
2020	Agosto	0	1	12
2020	Septiembre	0	0	0
2020	Octubre	0	1	13
2020	Noviembre	0	0	0
2020	Diciembre	0	0	0
2021	Enero	0	0	0
2021	Febrero	0	0	0
2021	Marzo	0	0	0
2021	Abril	0	0	0
2021	Mayo	0	1	14
2021	Junio	0	0	0
2021	Julio	0	0	0
2021	Agosto	0	0	0
2021	Septiembre	0	0	0
2021	Octubre	0	1	15
2021	Noviembre	0	1	16
2021	Diciembre	0	1	17
2022	Enero	0	2	19
2022	Febrero	0	0	0
2022	Marzo	0	0	0
2022	Abril	0	2	21
2022	Mayo	0	0	0
2022	Junio	0	1	22
2022	Julio	0	1	23
2022	Agosto	0	0	0
2022	Septiembre	0	1	24
2022	Octubre	0	0	0
2022	Noviembre	0	0	0
2022	Diciembre	0	0	0
2023	Enero	0	0	0
2023	Febrero	0	0	0
2023	Marzo	0	0	0
2023	Abril	0	0	0

Siendo un total de: 24 veinticuatro expedientes relacionados con carpetas de investigación en las que sea parte o se encuentre relacionado el Organismo y/o personal adscrito a él (ya sea de estructura, de base u honorarios'

De las cuales: 22 se encuentran en TRÁMITE, es decir, no cuentan con resolución definitiva y, 2 que se encuentran concluidas, siendo:

1 correspondiente al mes de enero de 2020, con Propuesta del No Ejercicio de la Acción Penal,

1 correspondiente al mes de octubre del año 2021 se encuentra con Aprobación de Propuesta del No Ejercicio de la Acción Penal,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, y por cuánto hace a la parte relativa a:

'…de las cuales solicito se detalle: cuáles fueron desestimadas y porqué;'

Al respecto la que suscribe, como es de su conocimiento, mediante oficio número ORT/DG/DEAJ/SAJ/132/2023 de fecha 11 de mayo de 2023, dirigido al área a su digno cargo, solicitó que en el marco de sus atribuciones y dentro del término que marca la ley de la materia, realizara prevención parcial al solicitante de información pública para que tuviera a bien aclarar o especificar el sentido de la frase: "cuáles fueron desestimadas y porqué" a efecto de estar en posibilidad de atender eficazmente los requerimientos de información señalados, sin que hasta el día de la fecha se haya recibido respuesta a dicha prevención, por lo que no es posible atender dicho apartado de la solicitud de información.

Por lo que hace a las siguientes peticiones del solicitante de información pública respecto a:

'...en cuantas se ejerció acción penal y porqué';

Al respecto me permito informar que no se tiene registro de algún expediente relacionado con alguna carpeta de investigación que cumpla con dicho criterio y asimismo se informa que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 131, fracción XVI del Código Nacional de Procedimientos Penales, es obligación del Ministerio Público Ejercerla acción penal cuando proceda.

En lo que se refiere a las siguientes peticiones del solicitante de información pública a saber:

'…en cuántas se propuso el no ejercicio de la acción penal y porqué;'

Me permito informar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 131, fracción XIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, es obligación del Ministerio Público, proponer el no ejercicio de la acción penal, teniendo registro de dos expedientes relacionados con carpetas de investigación que corresponden a dicho criterio de los cuales, se detalla por qué solicitado:

1 corresponde al mes de enero de 2020, con Propuesta del No Ejercicio de la Acción Penal; determinación que emitió el Agente del Ministerio Público en términos de lo previsto en:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

…" los Artículos 1, 14, 16, 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;127 y 131 fracción V del Código Nacional de Procedimientos Penales; en relación con el decreto por el que se declara la incorporación al sistema procesal penal acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Distrito Federal, publicado en el órgano de difusión local el día 20 de agosto de 2014, y en los artículos 3 fracción XVI inciso A) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y artículo 6 fracción XXVIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo anterior, y dado que del ANALISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE CONFORMAN LA PRESENTE INDAGATORIA, SE ESTABLECE QUE NO SE ACREDITA EL CUERPO DEL DELITO. (SIC)

1 correspondiente al mes de octubre del año 2021 que se encuentra con Propuesta del No Ejercicio de la Acción Penal, determinación que emitió el Ministerio Público en términos de lo previsto en:

"De conformidad con lo que establece el artículo 255, en relación con el artículo 327 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, en atención a que los hechos cometidos no constituyen delito, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la misma…" "Determinación que en conjunto con el soporte y análisis de todos y cada uno de los registros de los actos de investigación y datos de prueba reseñados con antelación, quien tomando en consideración: a) las circunstancias en que se desarrollaron los hechos; b) que nos encontramos en la fase inicial de la investigación; y c) que se han recabado y agregado a la presente carpeta los antecedentes; se llega a la conclusión que es procedente aprobar la propuesta de no ejercicio de la acción penal al encontrarse ante la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 327, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales consistente en que "El hecho cometido no constituye delito" (SIC).

'…en cuantas se aplicaron los criterios de oportunidad y porqué;'

Al respecto me permito informar que no se tiene registro de algún expediente relacionado con alguna carpeta de investigación que cumpla con dicho criterio y asimismo se informa que de conformidad con lo establecido en el artículo 131, fracción XIV del Código Nacional de Procedimientos Penales, es obligación del Ministerio Público, decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

'en cuántas se propuso la reserva o el archivo temporal y porqué'

Se hace de su conocimiento que el artículo 131, fracción XIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que es obligación del Ministerio Público, determinar el archivo temporal en los casos autorizados por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

'Detallen si cuentan con órdenes de aprehensión',
Al respecto me permito informar que no se tiene registro de algún expediente relacionado con alguna carpeta de investigación que cumpla con dicho criterio y asimismo me permito informar que de conformidad con lo establecido en el artículo 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales, corresponde al

Juez de Control, resolver sobre la solicitud de la orden de aprehensión por parte del Ministerio Público y se establece que dicha solicitud se realizará a través del sistema informático o en la audiencia respectiva con la debida secrecía con la exclusiva presencia del Ministerio Público, por lo que en consecuencia dicha información no se encuentra al alcance de las demás partes procesales del asunto penal del que se trate.

'Detallen si cuentan con órdenes de comparecencia'

Al respecto me permito informar que no se tiene registro de algún expediente relacionado con alguna carpeta de investigación que cumpla con dicho criterio y asimismo me permito hacer de su conocimiento que de conformidad a lo establecido en el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que corresponde al Juez de Control, ordenar la comparecencia del imputado, a solicitud del Ministerio Público.

'Detallen si cuentan con órdenes de presentación y/o cateo'

Al respecto me permito informar que no se tiene registro de algún expediente relacionado con alguna carpeta de investigación que cumpla con dicho criterio y asimismo que es importante precisar que se encuentra prevista la orden de presentación del imputado, como un tipo de medida cautelar, de conformidad a lo previsto en el artículo 155 párrafo primero fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se señala que a solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez, podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares: fracción I, la presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe.

'Detallen si cuentan con órdenes de cateo'

Al respecto me permito informar que no se tiene registro de algún expediente relacionado con alguna carpeta de investigación que cumpla con dicho criterio y que de conformidad a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 282, la orden de cateo, se encuentra clasificada como un acto de investigación y corresponde al Ministerio Público solicitar por cualquier medio la autorización judicial para la práctica del mismo, debiendo para ello contar con un registro en el que habrá de expresarse el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación y si el lugar a inspeccionar es de acceso público y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

forma parte de/ domicilio particular, este último no será sujeto de cateo, a menos que así se haya ordenado.

*Asimismo, es importante hacer del conocimiento del solicitante de información pública que la información solicitada puede ser detentada por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México ello en razón de que se encuentra catalogada en la ley de la materia como **obligación de transparencia específicas de determinados Sujetos Obligados** en atención a lo establecido en el Capítulo III, denominado 'De las obligaciones de transparencia específicas de los Sujetos Obligados', en lo previsto en el Artículo 123. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas…*

…

Por lo que a efecto de coadyuvar con el derecho de acceso a la información pública se orienta al solicitante para que, tenga a bien solicitar lo requerido asimismo a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuyos datos son los siguientes:

Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ubicada en Calle General Gabriel Hernández número 56, quinto piso ala sur, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc Código Postal 06720, Ciudad de México, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, o mediante correo electrónico a la dirección transparencia.dut@gmail.com de la que es responsable la Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez.

…

Por lo expuesto, se le sugiere dirigir su solicitud de información pública a las Unidades de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ubicada Río Lerma número 62, piso 7, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves 09:00 a 15:00 horas y viernes de 09:00 a 14:00 horas, o mediante correo electrónico a la dirección oip@tsjcdmx.gob.mx de la que es responsable el Mtro. José Alfredo Báez Rodríguez.
…

c) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del medio de impugnación se desprende que la parte recurrente se inconformó porque el Sujeto Obligado le

sugirió presentar su solcitud ante la Fiscalía General de Justicia y ante el Tribunal Superior de Justicia, ambos de la Ciudad de México sin generar un nuevo folio y hacerlo de su conocimiento de conformidad con el Criterio 03/21 emitido por el INAI.

d) Estudio de la respuesta complementaria. Admitido los recursos de revisión, el Sujeto Obligado emitió las siguientes respuestas complementarias:

> *…*
> *Por lo anterior, se generó folio y se remitió su solicitud de información pública número 092077823003380 a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por ser las autoridades competentes para proporcionar la información solicitada por el recurrente y con el fin de dar cumplimiento a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, señalados en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*
>
> *Por otro lado, es importante mencionar que este Sujeto Obligado informa que en la Subdirección de Asuntos Jurídicos no se encuentran en trámite carpetas de investigación ni averiguaciones previas, sino expedientes relacionados con carpetas de investigación o averiguaciones previas.*
>
> *Asimismo, se manifiesta que se cuenta con un total de 24 veinticuatro expedientes relacionados con carpetas de investigación en las que es parte o se encuentre relacionadas con el Organismo Regula de Transporte y/o personal adscrito a él, ya sea personal de estructura, de base u honorarios.*
>
> *Por todo lo anterior, se puede observar que este sujeto obligado de ninguna manera tiene o tuvo la voluntad de vulnerar o afectar sus derechos de acceso a la información pública.*
> *…*
>
> *…*
> *Por lo anterior, se generó folio y se remitió su solicitud de información pública número 092077823003392 a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por ser las*

autoridades competentes para proporcionar la información solicitada por el recurrente y con el fin de dar cumplimiento a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, señalados en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otro lado, es importante mencionar que este Sujeto Obligado informa que en la Subdirección de Asuntos Jurídicos no se encuentran en trámite carpetas de investigación ni averiguaciones previas, sino expedientes relacionados con carpetas de investigación o averiguaciones previas.

Asimismo, se manifiesta que se cuenta con un total de 24 veinticuatro expedientes relacionados con carpetas de investigación en las que es parte o se encuentre relacionadas con el Organismo Regula de Transporte y/o personal adscrito a él, ya sea personal de estructura, de base u honorarios.

Por todo lo anterior, se puede observar que este sujeto obligado de ninguna manera tiene o tuvo la voluntad de vulnerar o afectar sus derechos de acceso a la información pública.
…

Adjunto a la respuesta complementaria el Sujeto Obligado exhibió la constancia de notificación de la solicitud ante las unidades de transparencia de la Fiscalía General de Justicia y el Tribunal Superior de Justicia ambos de la Ciudad de México respectivamente, como se muestra a continuación:

Gmail

Transparencia ORT <transparencia.ort23.2@gmail.com>

SE SOLICITA APOYO DE REGISTRO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN 092077823003392

Transparencia ORT <transparencia.ort23.2@gmail.com> 23 de junio de 2023, 10:31
Para: transparencia.dut@gmail.com, oip@tsjcdmx.gob.mx

MTRO. JOSÉ ALFREDO BÁEZ RODRÍGUEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

MTRA. MIRIAM DE LOS ÁNGELES SAUCEDO MARTÍNEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

Una vez expuesta la respuesta complementaria, este Instituto determina que con su emisión se subsana la inconformidad hecha valer, ya que, el Sujeto Obligado remitió la solicitud ante las unidades de transparencia de la Fiscalía General de Justicia y el Tribunal Superior de Justicia ambos de la Ciudad de México y explicó que en la Subdirección de Asuntos Jurídicos no se encuentran en trámite carpetas de investigación ni averiguaciones previas, sino expedientes relacionados con carpetas de investigación o averiguaciones previas.

Ante ello, cabe precisar que, si bien, como lo refiere la parte recurrente de conformidad con el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto el Sujeto Obligado debía remitir la solicitud e informar el nuevo número de folio, técnicamente ello acontece en el momento en el que se da la respuesta a la solicitud a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, puesto que el Sujeto Obligado remitió la solicitud posterior a la interposición del recurso de revisión el sistema ya no permite la remisión en los términos señalados, motivo por el cual, lo hizo vía correo electrónico oficial, siendo este un acto que se considera valido ante las circunstancias relatadas.

Es así como, con los elementos analizados se concluye que ha quedado **superada y subsanada la inconformidad de la parte recurrente**, y en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, satisfizo las pretensiones hechas valer

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer los medios de impugnación.

Pues es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió la solicitud de estudio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
> *…"*

De conformidad con la fracción **X,** todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben <u>guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular,</u>** a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En

el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS[4].***

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues las respuestas complementarias emitidas por el Sujeto Obligado fueron **exhaustivas y** por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Medios de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO[5]*.***

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la

[4] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

[5] **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20